

INFORME N° 37 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta con relación a la posibilidad legal de renovar la garantía otorgada respecto de un Depósito Temporal de Envíos de Entrega Rápida -DTEER, en el marco de las modificaciones introducidas a la Ley General de Aduanas y su Reglamento, por el Decreto Legislativo N° 1433 y el Decreto Supremo N° 367-2019-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida; en adelante Reglamento EER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011/SUNAT/A, Procedimiento General Envíos de Entrega Rápida, DESPA-PG.28; en adelante Procedimiento DESPA-PG.28.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, Aprueban Procedimiento General "Autorización y Categorización de Operadores de Comercio Exterior" DESPA-PG.24 (versión 4) y derogan procedimientos e instructivos conexos; en adelante Procedimiento DESPA-PG.24
- Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante D. Leg. N° 1433.
- Decreto Supremo N° 367-2019-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante D.S. N° 367-2019-EF.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Corresponde renovar, a su vencimiento, la garantía otorgada respecto de un DTEER, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1433 y el Decreto Supremo N° 367-2019-EF?

Al respecto, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 19 de la LGA, modificado por el artículo 3 del D. Leg. N° 1433, el almacén aduanero es un operador de comercio exterior.

Tal como lo establece la LGA, el almacén aduanero "es el que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, **entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros**" (énfasis agregado).

En concordancia con lo anterior, en el rubro E.2 del Literal E (denominado Sistema de Seguridad) del Anexo 1 (denominado Condiciones de autorización del operador de comercio exterior) del RLGA, se reconocen estas dos categorías de almacén aduanero¹, detallándose las exigencias que debe acreditar cada uno de ellos, a saber:

¹ De acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 2 de la LGA, se entiende por:

"**Depósito aduanero**: Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos".

"**Depósito temporal**: Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera".



“Un local con un área mínima:

1. Almacén Aduanero - Depósito temporal:

- a. Para carga marítima: cinco mil metros cuadrados (5 000,00 m²).
- b. Para carga aérea o terrestre: dos mil metros cuadrados (2,000.00 m²).
- c. Para carga fluvial o lacustre: quinientos metros cuadrados (500,00 m²).

En caso de solicitar autorización para almacenar dos o más tipos de carga, se exige la condición de área mayor. Para el caso se solicite autorización con áreas mínimas similares, la condición de área se aplica una vez.

En caso de Almacén aduanero – Depósito temporal que solicite adicionalmente autorización como empresa de servicio de entrega rápida, será exigible el área mayor. En el caso de los depósitos temporales que se ubiquen dentro del puerto, aeropuerto, terminal terrestre internacional o puesto de control fronterizo, la Administración Aduanera puede autorizar un área de menor superficie.

2. Almacén Aduanero - Depósito aduanero:

- a. Públicos: tres mil metros cuadrados (3 000,00 m²).
- b. Privados: mil metros cuadrados (1 000,00 m²).

(...)”

(Énfasis agregado).

De otro lado, respecto de los requisitos exigidos a los operadores de comercio exterior, el literal d) del artículo 20 de la LGA, modificado por el artículo 3 del D. Leg. N° 1433, establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior

Los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación se establecen en el Reglamento, conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda:

(...)

d) Solvencia financiera

1. Presentar garantía, a satisfacción de la SUNAT, que respalde el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.

(...)”

(Énfasis agregado).

Desarrollando la disposición legal antes comentada, el literal b) del artículo 17 del RLGA estipula lo siguiente:

“Artículo 17. Autorización

El operador de comercio exterior desempeña sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con la autorización que le otorga la Administración Aduanera y para lo cual tienen que cumplir con los requisitos y las condiciones conforme a lo establecido en este artículo. Para la autorización, el operador de comercio exterior debe presentar los siguientes requisitos:

(...)

- b) La garantía establecida en el artículo 22² y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 23³.

(...)

² El artículo 22 del RLGA establece las modalidades y características de las garantías que deben presentar los operadores de comercio exterior.

³ “Artículo 23. Monto y fecha de renovación de las garantías del operador de comercio exterior

El monto de las garantías se determina según lo establecido en el anexo 4 del presente Reglamento. (...).

La garantía debe contar con una vigencia hasta el último día hábil del mes de febrero y debe ser renovada anualmente.” (Énfasis agregado).

Cabe precisar que, según lo dispuesto en el Anexo 4 del RLGA (denominado “Tabla de garantías para operadores de comercio exterior”), el monto de la garantía que corresponde otorgar a cada operador de comercio exterior se determina según la categoría que se le asigna en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del RLGA, en función de su nivel de cumplimiento.



*Durante el plazo de autorización, el operador de comercio exterior **debe mantener la garantía** y las condiciones señaladas en el primer párrafo del presente artículo. (...).*
(Énfasis agregado).

En ese sentido, de las modificaciones introducidas al texto de la LGA y su RLGA, podemos apreciar con total claridad, que actualmente ya no se reconoce al DTEER como una categoría especial de almacén aduanero, como sí se encontraba previsto en el numeral 6 del literal a) del artículo 39 del RLGA derogado⁴.

Cabe acotar que, si bien los artículos 8, 10 y 11⁵ del Reglamento EER hacen referencia al DTEER, no queda la menor duda que ello obedece a que estas disposiciones reglamentarias concordaban con las normas contenidas en la LGA y su RLGA antes de ser modificados por el D. Leg. N° 1433 y el D.S. N° 367-2019-EF, respectivamente; motivo por el cual, al haberse producido el cambio de estas normas legales, corresponderá que se adecue el Reglamento EER, para que guarde correspondencia con la LGA y su RLGA, actualmente vigentes.

De otro lado, el Procedimiento DESPA-PE.24.03, que se invoca como argumento para señalar que aún se mantienen vigentes las disposiciones reglamentarias referidas al DTEER, a la fecha se encuentra derogado, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT.

A mayor abundamiento, resulta pertinente indicar que conforme a lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 367-2019-EF, el operador de comercio exterior con autorización vigente⁶ debe cumplir con adecuarse a los requisitos del artículo 17 y a las condiciones del Anexo 1 del RLGA dentro de los siguientes plazos:

“Quinta. Adecuación a los requisitos y las condiciones establecidos para el operador de comercio exterior

*El operador de comercio exterior que se encuentre en el supuesto de la Primera Disposición Complementaria Transitoria **debe cumplir con adecuarse a los requisitos del artículo 17 y a las condiciones del anexo 1 en los plazos siguientes:***

- a) Hasta el 31 de enero de 2020, respecto al requisito de la garantía.***
- b) Hasta el 31 de diciembre de 2021, respecto a las condiciones de:***

⁴ El numeral 6 del literal a) del artículo 39 del RLGA derogado establecía lo siguiente:

“Artículo 39.- Requisitos de infraestructura

*Los almacenes aduaneros deberán contar con instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene; y **cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:***

a) Un local con área mínima:

Depósitos temporales:

(...)

6. Para almacenamiento exclusivo de envíos de entrega rápida: dos mil metros cuadrados (2 000,00 m²)

El depósito temporal que adicionalmente solicite autorización para prestar servicios de almacenamiento de envíos de entrega rápida deberá contar con un área no menor a dos mil metros cuadrados (2 000,00 m²), y un espacio para el almacenamiento y zona de reconocimiento físico exclusivos para dichos envíos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) de este artículo.”

(Énfasis agregado).

Los artículos 8, 10 y 11 señalan lo siguiente (parte pertinente).

Artículo 8. Rectificación e incorporación de guías al manifiesto

La empresa rectifica el manifiesto a través de medios electrónicos hasta antes de la salida de la mercancía del depósito temporal autorizado para envíos. (...).

Artículo 10. De la responsabilidad y traslado de los envíos

La responsabilidad aduanera del transportista o su representante en el país cesa en el punto de llegada, con la entrega de los envíos al depósito temporal autorizado para envíos. (...).

“Artículo 11. Transmisión de la tarja al detalle

La tarja al detalle es suscrita por la empresa y el depósito temporal autorizado para envíos, siendo obligación de este último transmitir a la Administración Aduanera dicha tarja (...).” (Énfasis agregado).

⁶ Este operador se encuentra previsto en el supuesto de la Primera Disposición Complementaria Transitoria.



1. Trayectoria satisfactoria de cumplimiento: B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7 y B.8 del anexo 1 del presente Reglamento.
2. Trazabilidad de operaciones y sistema de calidad: C.1, C.2 y C.3 del anexo 1 del presente Reglamento.
3. Continuidad de servicio: D.1, D.2 y D.3 del anexo 1 del presente Reglamento.
4. Sistema de seguridad: E.1, E.2, E.3, E.4, E.5, E.6, E.7, E.8, E.9, E.10, E.11, E.12, E.13, E.14 y E.15 del anexo 1 del presente Reglamento.
(Énfasis agregado).

Por tanto, consideramos que no resulta legalmente posible la renovación de la garantía que con anterioridad hubiera sido presentada por el DTEER, teniendo en cuenta que, a consecuencia de las modificaciones introducidas al texto de la LGA y su RLGA, ya no se le reconoce como una categoría especial de almacén aduanero; y que de conformidad con lo dispuesto por el literal a) de la Quinta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 367-2019-EF, el operador de comercio exterior tenía hasta el 31.01.2020 para adecuarse al requisito establecido en el literal b) del artículo 17 del RLGA.

No está de más precisar que, en tanto el DTEER cuente además con autorización para operar como almacén aduanero-depósito temporal, y tenga vigente su garantía, no se va a ver afectada su operatividad como DTEER, en la medida que en la actualidad sólo se exige una garantía para operar como almacén aduanero- depósito temporal para carga aérea.

IV. CONCLUSIONES:

Conforme con lo señalado en el presente informe, se puede concluir que no resulta legalmente posible pretender, a su vencimiento, la renovación de la garantía que hubiera sido presentada por el DTEER, teniendo en cuenta que, a consecuencia de las modificaciones introducidas al texto de la LGA y su RLGA, ya no se le reconoce como una categoría especial de almacén aduanero; y que de conformidad con lo dispuesto por el literal a) de la Quinta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 367-2019-EF, el operador de comercio exterior tenía hasta el 31.01.2020 para adecuarse al requisito establecido en el literal b) del artículo 17 del RLGA.

Callao, 19 FEB. 2020


.....
CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/jlvp
CA0035-2020.

“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

OFICIO N° 16 -2020-SUNAT/340000

Callao, 19 FEB. 2020

Señor

ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN

Apoderado General de la Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso
Av. Santa Cruz 830 Oficina 601 Miraflores. Lima Perú

Presente

Asunto : Renovar garantía de Depósito Temporal de Envíos de Entrega Rápida

Referencia : Expediente N° 000-URD013-2020-062549-0.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD013-2020-062549-0, mediante el cual se consulta con relación a la posibilidad legal de renovar la garantía otorgada respecto de un Depósito Temporal de Envíos de Entrega Rápida -DTEER, en el marco de las modificaciones introducidas a la Ley General de Aduanas y su Reglamento, por el Decreto Legislativo N° 1433 y el Decreto Supremo N° 367-2019-EF.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 37-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



.....
CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANA DE ADUANAS

CPM/FNM/jjvp
CA0035-2020.

